

29-I-82

ES/ih

17. SESION SUPLENTES

11.183 f

DECLARACION DE LA COMUNIDAD SOBRE CECA
PRESENTADA EN LA SESION DEL 29-1-82

I. CONSIDERACIONES GENERALES:

La Comunidad recuerda el principio de que España deberá aplicar integralmente, a menos que se prevean medidas transitorias o derogaciones temporales, el "acquis" desde la fecha de la adhesión.

La CEE toma nota de la declaración de la delegación española por la que se indica que su posición en el presente capítulo coincide con la adoptada en el capítulo de Unión Aduanera.

Por otra parte la Comunidad llama la atención de la delegación española sobre la importancia que concede al hecho de que la política española en materia siderúrgica y carbonífera, especialmente en lo referente a las capacidades de producción, deben ser compatibles con los objetivos perseguidos por la Comunidad en el marco del Tratado CECA, con el fin de obtener una integración armoniosa y coherente.

A este respecto, convendrá establecer, durante el período previo a la adhesión los intercambios de puntos de vista apropiados, con el fin de prevenir en la medida de lo posible las iniciativas autónomas adecuadas.

De manera prioritaria, la Comunidad desearía obtener, de la delegación española, todas las precisiones útiles sobre las previsiones españolas respecto de la producción y el consumo en el marco de su nuevo plan.

siderurgico a largo plazo.

Debido a la crisis del sector en la Comunidad, ésta, se reafirma es sus peticiones formuladas hace más de dos años y que permanecen, más que nunca, de actualidad.

En este contexto la CEE, llama de nuevo la atención de las autoridades españolas, sobre el evidente interés que para ambas partes representaría el hecho de que la política siderúrgica española sea coherente con los esfuerzos que actualmente se llevan a cabo en el seno de la CECA.

La Comunidad, espera que la delegación española disipe las serias preocupaciones de la Comunidad sobre las consecuencias, que la adhesión de España podría tener sobre la estabilidad a largo plazo del mercado del acero en la Comunidad ampliada. En este contexto señala, que si España establece de aquí a la adhesión una política siderúrgica que comporte crecimientos de las capacidades de producción, no compatibles con las disposiciones contenidas en el seno de la CECA, la CEE se vería obligada a solicitar la inclusión, en los instrumentos de adhesión, de disposiciones ajustes compensatorios respecto de los niveles de producción, y de venta de acero de la siderurgia española, con el fin de evitar serias perturbaciones a la Comunidad ampliada. En el marco de la aplicación eventual de las disposiciones específicas de la CECA la elección de referencias españolas deberían tener en cuenta la compatibilidad, de aquí a la adhesión, de su política siderúrgica con las disciplinas comunitarias.

Antes de precisar su posición sobre eventuales medidas transitorias o derogaciones temporales en el marco del presente capítulo, la Comunidad estima necesario recordar que en su contexto es indispensable tener en cuenta las relaciones económicas entre las diferentes disposiciones del derecho comunitario.

Por lo tanto la Comunidad se reafirma en su posición, según la cual, considera como "acquis" algunas otras disposiciones que serán de plena aplicación por España desde la adhesión.

Se trata :

- Por una parte, de la aplicación integral de las reglas de concurrencia, especialmente las referidas a las ayudas de Estado que se deberán aplicar sin excepción antes de la adhesión.
- Por otra parte, la aplicación de las disposiciones fiscales. A este respecto la CEE reitera su posición de la necesidad de que España aplique el IVA desde su adhesión.

La Comunidad recuerda que para la aplicación de la libre circulación de mercancías, es necesario la abolición por España de todos los instrumentos proteccionistas respecto de la CEE. A este respecto, la Comunidad debe constatar de nuevo que la más importante de estas medidas proteccionistas está constituida por el método poco transparente de los ajustes fiscales en frontera. En evitación de las graves dificultades que conlleva el mantenimiento de este sistema, la Comunidad considera indispensable, que España aplique el IVA desde la adhesión. Por lo tanto la CEE invita a la delegación española a que confirme la posibilidad de la aplicación del IVA desde la misma fecha de la adhesión, así como a informar a la Comunidad de las medidas que se tomarán de cara a la aplicación del dicho impuesto.

Solo cuando la Comunidad obtenga garantías de la aplicación del IVA, desde la fecha de la adhesión, y de las medidas que España aplicará a este fin, estará en condiciones de tomar decisiones sobre la cuestión de eventuales medidas transitorias en el marco del presente capítulo, especialmente en lo que se refiere a la abolición de los derechos de aduana aplicados entre la Comunidad y España.

Una vez recibidas las mencionadas garantías e informaciones, la CEE es

tará en situación de discutir eventuales medidas transitorias en el contexto de este capítulo sobre la base de los siguientes factores:

a) Respecto a los derechos de aduana, la Comunidad propone establecer como medida transitoria un calendario que asegure la reducción progresiva por tramos anuales. De esta forma será eliminado en un breve plazo el desequilibrio de las condiciones arancelarias en las cuales efectuan actualmente los intercambios entre ambas partes.

Este calendario tendrá además la ventaja de evitar el establecimiento de un mecanismo particular de reequilibrio de los regímenes arancelarios.

b) En lo que respecta a la asunción de la tarifa armonizada CECA por España, la Comunidad puede, en principio, aceptar la proposición española de admitir desde los primeros movimientos arancelarios la tabla de los derechos de la tarifa unificada CECA, en todos los casos en los que los derechos de base del arancel español no difieran en más del 15% de los derechos de la tarifa unificada CECA.

La Comunidad señala de todas formas la necesidad de evitar que los países ligados a ella por acuerdos preferenciales, sean peor tratados que resto de los países terceros, por lo tanto se reserva, para un momento ulterior, su posición definitiva.

Para los otros casos propone prever medidas transitorias para la aceptación de la tarifa unificada CECA por España de la siguiente manera:

- El ritmo del alineamiento del arancel español respecto de la tarifa unificada CECA, deberá ser idéntico al ritmo previsto para el alineamiento con la TEC, así como al ritmo previsto para la supresión de los derechos aduaneros entre la Comunidad y España.

- En ningún momento los Estados miembros deberán recibir de España un tratamiento menos favorable que los países terceros beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida.

c) Se deberá establecer un plazo de dos meses, entre la fecha de la adhesión y la fecha de la primeros movimientos arancelarios, con el fin de permitir el establecimiento, por las instancias comunitarias, de las medidas derivadas del acta de adhesión. Desde la adhesión no serán aplicados en la Comunidad derechos superiores a los derechos de base. Sin perjuicio de la posición comunitaria en otros capítulos, ni de la necesidad de mecanismos particulares de salvaguardia, la CEE considera necesario prever una cláusula de salvaguardia general y recíproca, con el fin de permitir una integración armónica. La Comunidad se reserva el derecho de volver sobre la duración de la aplicación de esta cláusula en un momento ulterior de las negociaciones.

Como en el caso de anteriores ampliaciones la Comunidad considera conveniente introducir, en los instrumentos de la adhesión, una disposición en materia de dumping, válida durante la aplicación de las medidas transitorias.

La CEE toma nota de la posición de la delegación española expuesta en el capítulo de relaciones exteriores, según la cual, España estima que desde la adhesión ninguna de las dos partes podrá mantener ni establecer entre ellas derechos antisubvención que puedan afectar a los intercambios intracomunitarios.

A este respecto, la Comunidad recuerda que los derechos antisubvención en cuanto a España, están destinados a corregir los efectos anormales de las desgravaciones a la exportación, resultantes del sistema impositivo indirecto español. Estos derechos antisubvención deberán desaparecer desde la adhesión, debido a la aplicación por España del IVA.

III. LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD

A- DERECHOS DE BASE

1) Definición de los derechos de base

La Comunidad, tras recordar la definición que considera normal de los derechos de base, indica que toma nota de la posición española según la cual para la fijación de dichos derechos de base en el presente capítulo se tomarán los mismos criterios que en el capítulo de Unión Aduanera. Así mismo levanta acta de la aceptación española de definición comunitaria de derechos de base.

2) Fecha de referencia

A este respecto la Comunidad se reafirma en su declaración sobre Unión Aduanera, en el sentido de que dicha fecha ha de ser la misma para todo los casos, y propone la de 1 de Enero del año de la firma del Tratado de Adhesión.

B- ELIMINACION DE LOS DERECHOS DE ADUANA A LA IMPORTACION ENTRE ESPAÑA Y LA COMUNIDA

La Comunidad toma nota de la declaración de la delegación española solicitando un período transitorio en este campo, según los criterios establecidos para el resto de los productos industriales, y se remite a lo expuesto en la primera parte del presente documento en lo referente a períodos transitorios.

C- ELIMINACION DE OTROS OBSTACULOS EN LOS INTERCAMBIOS ENTRE LA COMUNIDAD Y ESPAÑA

La Comunidad toma nota del deseo de la delegación española, de que des-

la adhesión todas las restricciones cuantitativas, y las medidas de efecto equivalente, tanto a la exportación como a la importación de los productos CECA sean suprimidas desde la adhesión:

- las tasas de efecto equivalente a la importación
- los derechos de aduana a la exportación y las tasas de efecto equivalente
- las restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente.

Así mismo, la Comunidad desea que la delegación española le confirme - que su declaración, presentada en el marco de la Unión Aduanera, en el sentido, de que en la legislación aduanera española no existen derechos fiscales, se aplica también a los productos del presente capítulo.

D- LIBRE PRACTICA

La Comunidad toma nota de la petición española de que durante el periodo transitorio las reducciones aplicadas a los productos originarios de la Comunidad no se apliquen a los productos procedentes de países terceros, y recuerda su posición manifestada en el capítulo de Unión Aduanera, en el sentido de que dicha derogación temporal va en contra de los principios fundamentales de la Unión Aduanera.

E- LEGISLACION ADUANERA

La Comunidad, ante las solicitudes presentadas por la delegación española, en el capítulo de Unión Aduanera, respecto del régimen de zonas francas, y el tráfico de perfeccionamiento activo, manifiesta que respecto a las zonas francas está estudiando en profundidad el problema con el fin de poderse pronunciar sobre esta cuestión en un momento posterior de las negociaciones. Así mismo reitera su solicitud de que la

delegación española de seguridades de que la lista presentada por ésta, referente a las zonas francas, y a las empresas instaladas en las mismas, es exhaustiva y definitiva.

Por lo que se refiere al tráfico de ~~perfeccionamiento~~: activo la Comunidad confirma que se reserva su posición sobre la petición española, mientras no disponga de las explicaciones y justificaciones necesarias solicitadas en el marco de los contactos técnicos.

F- FABRICACIONES MIXTAS

La CEE, ante la solicitud española de derogación temporal para materiales componentes de bienes de equipo, destinados a las centrales eléctricas, estaría dispuesta a prever en principio una derogación temporal para los mencionados bienes, siempre y cuando tenga a su disposición la lista de los mismos, con las indicaciones necesarias que permita individualizar las centrales convencionales o nucleares a las que están destinados.

De todas formas dicha derogación temporal se refiriría nada más que al aspecto arancelario, y no a las medidas de efecto equivalente y a las restricciones cuantitativas.

La Comunidad recuerda que el porcentaje mínimo de nacionalización previsto en la legislación española es contrario al Tratado CECA.

Por otra parte dicha derogación temporal no podrá referirse más que a los productos importados en el marco de las fabricaciones mixtas, conforme a las autorizaciones particulares en curso de validez.

Al igual que en anteriores ampliaciones, dicha derogación temporal debe

rá ser objeto de un Protocolo que contenga todas las condiciones de la misma.

La Comunidad entiende, que esta derogación temporal no se refiere más que a los bienes de equipo que sean objeto de autorizaciones particulares en vigor en la fecha de la adhesión. La duración de esta derogación será idéntica a la de la autorización particular, sin que pueda superar en ningún caso la duración de eventuales medidas transitorias arancelarias.

Respecto de la cuestión planteada por la delegación española sobre los derechos de base, que por algunas razones se benefician de derechos reducidos en el momento de la fijación de los mismos, la CEE considera que una modificación de la legislación española que permita a los productos comunitarios participar en el porcentaje actualmente reservado los productos de origen nacional no podría ser considerada como susceptible de cambiar sustancialmente el reglamento de fabricaciones mixtas. Nada impedirá que desde ahora España retenga, bajo tal régimen, para los productos concernidos, el mismo derecho de base que sería aplicable en la hipótesis de que el régimen permaneciera como antes.

III. APLICACION POR ESPAÑA DE LA TARIFA UNIFICADA CECA

A- ALINEAMIENTO PROGRESIVO

1) Consideraciones preliminares

La Comunidad desearía recibir confirmación, por parte de España de que en el marco de la adhesión España adoptaría la tarifa unificada CECA "enrga onnes".

Por lo que respecta a las modalidades de aplicación por España de dicha tarifa, la Comunidad toma nota de las solicitudes de medidas transitorias

solicitadas por la delegación española, y se remite a lo ya manifestado en el presente documento.

2) Consideraciones específicas

Ante lo manifestado por la delegación española, de estar dispuesta a aplicar desde la adhesión la nomenclatura de la tarifa unificada CECA, manteniendo ciertas subdivisiones nacionales necesarias, la CEE se muestra dispuesta a permitir el mantenimiento, mientras duren las eventuales medidas transitorias, las subposiciones nacionales indispensables para efectuar la aproximación progresiva del Arancel español a la tarifa unificada CECA.

B- APLICACION POR ESPAÑA DE LAS SUSPENSIONES ARANCELARIAS COMUNITARIAS

Respecto de la declaración española, en la que considera posible la aplicación por España, desde la adhesión, de las suspensiones y bonificaciones tarifarias previstas en la TEC, la Comunidad entiende dicha declaración en el sentido de una aceptación española de la posición comunitaria, según la cual, España deberá aproximar sus derechos de base a los derechos suspendidos, durante el período de aplicación de las suspensiones, según las mismas reglas que serían aplicadas para el alineamiento a la tarifa unificada CECA.

En relación a la solicitud española de informaciones precisas respecto de ciertas categorías de buques, la Comunidad propone la celebración de contactos técnicos.

C- CONTINGENTES ARANCELARIOS ESPAÑOLES

La CEE, ante la posición de la delegación española, según la cual, se re-

serva la posibilidad de solicitar desde la adhesión la apertura de contingentes con derechos reducidos o nulos para ciertos productos CECA, señala, que después de la adhesión de España no podrá aplicar suspensiones o contingentes sin un acuerdo unánime de los Estados miembros y una autorización de la Comisión.

IV. CARBON

La Comunidad manifiesta, que en lo referente a los derechos de base para el desarme intracomunitario en la presente materia, estos serán los efectivamente aplicados en la fecha de referencia, y en lo que respecta a los derechos aduaneros a aplicar a los países terceros, no existiendo una tarifa aduanera unificada, los derechos de base podrán ser establecidos a título indicativo por medio de la TEC.

La CEE, está dispuesta a admitir la apertura por parte de España de contingentes respecto a países terceros, mientras duran las eventuales medidas transitorias, siempre que dichos países terceros no reciban un trato más favorable que los otros Estados miembros.

V. REGLAS EN MATERIA DE PRECIOS

La Comunidad toma nota de la aceptación por la delegación española de aplicar desde la adhesión la reglamentación en materia de precios CECA.

Igualmente, toma nota de la lista de puntos de paridad presentada por España, la cual podría ser objeto de ciertas modificaciones.

En este apartado la Comunidad recuerda el principio de evitar las multiplicidades de puntos de paridad. En el caso de que la delegación española solicitara, para una misma empresa, y para un mismo producto, diferentes puntos de paridad, la CEE no podrá manifestarse al respecto mientras

cha cuestión no se justifique económicamente de una manera detallada.

VI RELACIONES EXTERIORES

A- REGIMEN DE IMPORTACIONES

1) Países de Comercio de Estado

La Comunidad toma nota de la aceptación por España de aplicar desde la adhesión las disposiciones contenidas en la decisión del Consejo del 25 de Abril de 1975, relativas a las importaciones de productos CECA, originarios de los países con Comercio de Estado. En ésta cuestión la Comunidad toma nota de que España informará en un momento próximo, de las restricciones a las importaciones que establecerá previamente a la firma del acta de la adhesión, respecto a dichos países.

2) Otros países terceros

Respecto a la posición española, según la cual, en un momento ulterior d las negociaciones presentará una lista reducida de restricciones cuantitativas a las importaciones de productos CECA, originarios de ciertos países terceros, la Comunidad se reserva su posición hasta tener información complementaria al respecto.

3) Medidas de salvaguardia y vigilancia

La CEE toma nota de la aceptación por España de aplicar, desde la adhesión, las medidas de salvaguardia y de vigilancia que la Comunidad aplica respecto de los países terceros para los productos CECA.

Por contra, la Comunidad no puede aceptar la declaración española, segú

la cual, España podrá aplicar frente a países terceros y durante el período transitorio la cláusula de salvaguardia general. La Comunidad señala que dicha cláusula, a la que ya se ha referido en la primera parte del presente documento, no se podrá aplicar más que a las relaciones entre España y los Estados miembros actuales.

B- REGLAMENTACION ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCION

La CEE toma nota de la posición española según la cual España aplicará reglamentación comunitaria en materia de dumping y subvenciones.

C- ACUERDOS CONCLUIDOS O PENDIENTES DE CONCLUSION POR LA COMUNIDAD O POR LOS ESTADOS MIEMBROS CON LOS PAISES TERCEROS

La delegación española ha expuesto su posición de la siguiente manera:

- Aceptará progresivamente los acuerdos concluidos por los países miembros de la CECA con países terceros.
- Respecto de los acuerdos con los países de la AELE, estima necesario un período transitorio para la eliminación de las tarifas, más largo que el que se prevea para el desarme general, en lo que respecta a ciertos aceros.
- España no otorgará a los países terceros un tratamiento más favorable que el otorgado a los países miembros de la CECA.

La Comunidad toma nota de las solicitudes de medidas transitorias presentadas por España y establece que:

- a) En lo que respecta a los acuerdos con AELE, confirma que en el caso de eventuales medidas transitorias para la eliminación de los derechos aduaneros a las importaciones, entre España y la Comunidad, será necesario preventivamente medidas transitorias para la eliminación por parte de España de los derechos a la importación de los países de la AELE con el fin de evitar que España otorgue un tratamiento más favorable a dichos pa-

ses que a los de la CEE.

La Comunidad confirma igualmente, que las otras disposiciones y acuerdos especialmente las referidas a restricciones cuantitativas a las importaciones y a las medidas de efecto equivalente, deberán ser aplicadas por España desde la adhesión.

b) Respecto de la aceptación por España de los otros acuerdos preferenciales con países terceros, la Comunidad se remite a lo manifestado en el capítulo de Relaciones Exteriores.

La CEE indica, que no puede estar de acuerdo con la posición española de no aplicar de una manera general, sino progresivamente todos los acuerdos concluidos por los países miembros de la CECA con los países terceros.

c) En cuanto a la posibilidad de un régimen particular con Portugal, la CEE considera que este problema debe de ser tratado posteriormente en el curso de las negociaciones.

D-SISTEMA COMUNITARIO DE PREFERENCIAS GENERALIZADAS

La Comunidad recuerda, que España deberá aplicar desde la adhesión, las medidas preferenciales autónomas adoptadas en favor de los países y territorios de ultramar, y de los países en vías de desarrollo, en el marco de preferencias generalizadas.

Respecto de eventuales medidas transitorias, para la aplicación por España de las mencionadas obligaciones, la CEE se remite a lo ya manifestado en sus declaraciones en el capítulo de Relaciones Exteriores de 13 de Diciembre de 1979 y del 25 de Noviembre de 1980.

E- ACUERDOS DE ESPAÑA CON LOS PAISES TERCEROS

La Comunidad, solicita de la delegación española, confirmación de que España abolirá, desde la adhesión, todo trato preferencial que tenga acordado por su parte con los países terceros o grupos de estos.

Por otro lado la CEE recuerda que el caso de Portugal deberá ser tratado en un momento ulterior de las negociaciones.

VII. CHATARRA

En esta materia la Comunidad, a la vista de la declaración española y la suya del 3 de Diciembre de 1979, propone prever una derogación temporal, según la cual, España y los Estados Miembros actuales podrían mantener, en sus intercambios, las restricciones a la exportaciones de chatarra, desechos y restos de fundición de hierro y acero, durante un periodo a determinar posteriormente.

La CEE se reafirma en su posición de que España deberá aplicar desde la adhesión las medidas en vigor en la CEE en lo que concierne a las exportaciones a los países terceros.

VIII TERRITORIO ADUANERO ESPAÑOL

La Comunidad constata, que España no ha presentado aún su posición respecto de Canarias, Ceuta y Melilla, y desea que la delegación española exprese rápidamente su posición al respecto con el fin de poder avanzar el conjunto del presente capítulo.

IX VARIOS

La CEE, toma nota de la aceptación por España de aplicar, desde la ad-

sión:

- Reglamentación comunitaria en materia de transporte para los productos CECA.
- El "acquis" en materia de reglas de concurrencia.
- El principio de la contribución financiera al fondo CECA (la Comunidad recuerda que las modalidades de esta contribución se elaborarán en un momento ulterior de las negociaciones)
- El conjunto de medidas y obligaciones en el marco de la política específica relativa al carbón y al acero.